



**DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES**
Resolución N° 621

MENDOZA, 10 DE JULIO DE 2025

VISTO: El Expediente EX-2021-05384072-GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado "DGP – S/ SITUACION LABORAL- JR." y;

CONSIDERANDO:

Que obra Resolución DNFRE-2023-993-GDEMZA-DGP#MSDSYD de fecha 23 de Agosto de 2023 en la cual en su art. 1º, se ordena elevar a SUMARIO ADMINISTRATIVO al agente RUBIOLO BROS JOSÉ JAVIER, CUIL N° 20-26214298-2, ya que prima facie habría incumplido con lo prescripto por la Ley N° 7897 en su régimen de licencias y lo dispuesto por la Ley N° 9103 Art 5 a), según lo dictaminado por el Departamento de Asesoría Letrada, lo informado por el Departamento de Personal y la Junta Médica Provincial y demás actuado en autos;

Que el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios a su conocimiento y efectos que estime corresponder;

Que la Oficina General de Sumarios designa como Instructora Sumariante a la Dra. Alejandra Casero y como Secretaria de Actuaciones a la Sra. Romina Sosa;

Que la Oficina General de Sumarios adjunta Avoque, resolviendo encuadrar provisoriamente la información Sumaria en lo dispuesto por el Decreto Ley N° 560/73 artículo 13 inc. a) del Estatuto del Empleado Público N° 560/73 y en el art. 5 inc. a) Anexo Ley 9103 y remite al Departamento de Personal de la DGP a efectos de que se realice un informe pormenorizado de la situación del agente Rubiolo, informando si se encuentra cobrando, licencias, y todo cuanto estime corresponder de manera amplia y detallada;

Que la Secretaria de Actuaciones comunica la Resolución de inicio de sumario a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial;

Que el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios la presente, informando que el agente RUBIOLO BROS JOSÉ JAVIER, CUIL N° 20-26214298-2, desde la fecha citada en Nota, 04/05/2023, no se ha presentado a su lugar de trabajo y adjunta Nota de fecha 27/06/2024 por la cual se le suspende provisoriamente los haberes a partir del 01/06/2023;

Que la Instructora Sumariante ordena citar a indagatoria al agente Rubiolo para que preste declaración y se le corra vista de todo lo actuado por el término de diez días hábiles; Que a Orden N° 96 obra notificación al agente Rubiolo;

Que la Oficina General de Sumarios adjunta el Acta de audiencia Indagatoria como archivo embebido y constancia de envío vía correo electrónico al agente Rubiolo con copia íntegra del expediente para su correspondiente descargo; Que la Oficina General de Sumarios otorga la ampliación de plazo para la presentación del descargo del agente Rubiolo, debiendo acreditarse personería en el mismo y solicita que acompañe las constancias de pago de los aportes conforme a lo dispuesto por el art. 16 inc. F) de la Ley 5059;



Que la Instructora Sumariante efectúa dictamen de Clausura, que expresa: "... Luego de un detallado análisis de los presentes obrados, valoración de la documentación recabada, las pruebas producidas en la causa, los hechos afirmados en el informe de O2, O9, 66, 69, y descargo de O99, no surge demostración alguna de que el agente José Javier Rubiolo Bros, DNI 26.214.298 hubiera justificado sus inasistencias lo que ha quedado claramente acreditado en autos. Que según surge de la prueba ut supra citada, el agente Rubiolo Bros dejó de asistir a trabajar a partir del 4/05/23, fecha de alta otorgada por la Junta Médica (véase O66) sin justificar, suspendiéndose los haberes desde el 1/6/23, por lo que habría superado ampliamente las 6 faltas injustificadas, que conforme art. 5 inc a) del Anexo Ley 9103, se requieren para configurar una cesantía. Que el Abogado del Agente plantea una prescripción bianual sin fundar en derecho, por lo que no corresponde dictamen al respecto. Al planteo de la falta de legitimación activa planteada, entiende esta instrucción que no se ha configurado falta de legitimación activa toda vez que de conformidad a lo normado por el art. 17 del anexo Ley 9103, la Resolución 933-E-2023 ha sido emitida por la autoridad máxima de la DGP. Por otra parte, el planteo de falta de legitimación pasiva realizado por el sumariado no encuentra fundamento alguno, por lo que no corresponde realizar un análisis al respecto. Frente a la Litispendencia pretendida por el sumariado, cabe advertir que no se ha acreditado que se hayan iniciado las mencionadas acciones legales contra el Gobierno de la Provincia, pero sin perjuicio de ello, las acciones civiles o penales no obstan la tramitación del sumario. Es por lo antes expuesto que esta Instrucción entiende que en este escenario, estaríamos en condiciones de dictaminar que resultaría aplicable lo prescripto en el art. 5 inc. a) de la Ley 9103 por incumplimiento de los deberes del art. 13 inc. a) del Decreto 560/73, correspondiendo la aplicación de la sanción de cesantía, salvo mejor criterio. Textualmente el art. 13 inc. a) del Dec. Ley 560/73 reza: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a: a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. Por su parte art. 5 inc. a) Anexo Ley 9103 expresa "Son causas de cesantía: a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;...". Ha sostenido la SCJMza que la cesantía del agente público, en cuanto implica la pérdida de estabilidad, no constituye una facultad discrecional de la Administración sino reglada, ello así porque la cesantía, en cuanto pone fin a la relación con la Administración es una de las más graves sanciones que pueden ser aplicadas a un agente estatal (sentencia del 15-4-2009 in re n° 89.173, "Visciglia, Armando Jesús Gregorio c/ Provincia de Mendoza s/A.P.A.", registrada en L.S.: 400-024, con cita de GARCÍA PULLÉS, Fernando: "Régimen del Empleo Público en la Administración Pública Nacional", Lexis Nexis, Bs.As., 2005, p. 340 y de la Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 242:626; criterio reiterado en "Asatt, Elina Elizabeth", LS: 406- 204 y en "Méndez, Claudia A.", LS: 409-186, entre otros). Como señala Repetto, el derecho disciplinario administrativo tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de agente público. Tal como se ha referido en el informe de O2 y O9, en el presente caso estamos frente a un empleado que la época de Pandemia conocida como COVID 19, se encontraba aislado por estar en el grupo de riesgo, conforme a lo diagnosticado por su médico tratante de acuerdo a su patología. Que mediante Resolución Ministerial N° 924/2021 se dispuso el reintegro de todas las personas comprendidas en los grupos de riesgo no reintegrándose el Agente Rubiolo por lo que se le fijó una consulta médica con la Dra. Carla Kermen (medica laboral), para que evaluara si correspondía o no su reintegro laboral, consulta a la que no asistió y a la fecha del informe de O9, 14/09/21, seguía sin reintegrarse. Queda probado con el informe de O66 que el Agente Rubiolo debió presentarse a realizar sus tareas oficiales, según dictamen de la Junta Médica a



partir del 4/05/2023 y no se reintegró a sus tareas habituales como tampoco a presentó ninguna documentación que justifique su inasistencia. Del informe detallado de 66 pude inferirse que al Agente Rubiolo se le ha respetado en todo momento su derecho a hacer uso de las licencias normadas por la Ley 5811 y su dec reglamentario. Sin embargo, este derecho no puede ejercerse al margen de las responsabilidades inherentes a la función pública. Esta instrucción ya se ha referido a este tema entendiendo que la garantía de derechos individuales debe coexistir con la necesidad del Estado de asegurar un servicio público eficiente, continuo y predecible. Esto así toda vez que la Constitución no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que " dichos derechos, como todos los que consagra la Constitución Nacional, no son absolutos, debiendo ejercerse de conformidad a las leyes que los reglamenten y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución (CN arts. 14, 1ª parte, 28, 67 inc 11, 16, 17 y 28; 86 incs 1, 2, y 10...)". En consecuencia, las consideraciones formuladas en el punto anterior nos permiten afirmar que la sanción sugerida se condice con las faltas cometidas, por lo que entendemos que correspondería la aplicación de una CESANTÍA en concordancia con las circunstancias de hecho regladas por el art. 13 inc. a) del decreto 560/73, arts. 45 y 46 de la Ley 5811, art. 10 y conc del dec 727/93, y el art. 5 inc. a) de la Ley 9103. Podemos colegir que correspondería en esta instancia proceder a la clausura del presente sumario de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 y ss. del Anexo Ley 9103, con lo aconsejado por esta Instrucción, correspondiendo dar vista del presente al Agente José Javier Rubiolo Bros, DNI 26.214.298, para alegar por el plazo de diez (10) días de conformidad al art. 31 Ley 9103, lo que debe ser notificado por Secretaría de Actuaciones.- Es por lo antes expuesto que esta instrucción dictamina; 1) Sugerir la aplicación de la sanción de CESANTÍA al Agente José Javier Rubiolo Bros, DNI 26.214.298, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a partir del 4/5/2023, lo que ha quedado claramente acreditado en autos, en concordancia con las circunstancias de hecho regladas por el art. 13 inc. a) del decreto 560/73, arts. 45 y 46 de la Ley 5811, art. 10 y conc. del dec. 727/93, y el art. 5 inc. a) de la Ley 9103. 2) Dar vista del presente al Sr. José Javier Rubiolo Bros, DNI 26.214.298, para alegar por el plazo de diez (10) días de conformidad al art. 31 Ley 9103...";

Que la Oficina General de Sumarios notifica el dictamen de clausura mediante correo electrónico al agente sumariado y le notifica el plazo de 10 días hábiles para alegar;

Que habiendo vencido el plazo de 10 días (art. 31º -primer párrafo- del anexo de la Ley 9103) sin que el sumariado haya presentado alegatos, la Oficina General de Sumarios remite a la Honorable Junta de Disciplina de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para que se pronuncie dentro del plazo de diez (10) días posteriores computados desde su recepción;

Que la Honorable Junta de Disciplina mediante Acta N° 267 opina que el agente sumariado infringió lo previsto en el art. 5 inc. a) de la Ley 9103 y art. 13 inc. a) Dec. Ley 560/73, sugiriendo la CESANTÍA del agente;

Que Dirección General remite a Secretaría Legal y Técnica a su conocimiento y emisión de Resolución de Cesantía del agente José Javier Rubiolo Bros, conforme a lo expresado por Oficina General de Sumarios y Honorable Junta de Disciplina;

POR ELLO:



LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

R E S U E L V E:

Art. 1º) Aplicar la sanción de CESANTÍA al agente RUBIOLO BROS JOSÉ JAVIER, CUIL N° 20-26214298-2, y realizar la Baja Administrativa correspondiente a la modalidad de Planta Permanente, su actual situación de revista Clase 008, Auxiliar, código escalafonario 15-1-02-02, por haber incumplido con lo dispuesto en el inc. a) del art. 13 del Decreto 560/73 y el inc. a) del art. 5 de la Ley 9103, conforme a lo expresado por Oficina General de Sumarios y Honorable Junta de Disciplinas y demás actuado en autos. -

Art. 2º) Déjese copia de la presente Resolución en el Legajo personal del Sr. Rubiolo. -

Art. 3º) Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Ética Pública de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Anexo de la Ley 9103 e inc. 6) del artículo 27 de la Ley N° 8.993. -

Art. 4º) Comuníquese la presente Resolución a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 218/19, reglamentario de la Ley 9.103. -

Art. 5 º) Una vez agotados los recursos administrativos correspondientes y/o vencidos los plazos para su interposición, procédase al archivo de la presente pieza administrativa. -

Art. 6º) Notifíquese, Comuníquese y Regístrese en el Libro de Resoluciones.-

MARÍA BELÉN GARCIA LUCERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/08/2025	32422